



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Traslado

Medellín, febrero 17 de 2022

Proceso	Demandante	Demandado	Traslado				Días	Observaciones
			Fecha Inicio	Hora	Fecha terminación	Hora		
PETICION DE GANACIALES Radicado: 2020-00309	NELSON WILLIAM JIMENEZ RESTREPO Y OTROS	MICHAEL ANDRES RESTREPO OROZCOY OTROS	FEB. 18 /22	8:00 A.M.	FEB. 24/22	5:00 P.M.	5	Traslado excepciones de merito. Art. 370 CGP

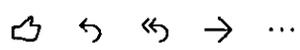
MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ

SECRETARIA



# CONTESTACIÓN DEMANDA PETICIÓN DE GANANCIALES 2020-00309

JE Juan David Echeverri <juandaeche@gmail.com>  
Mar 9/11/2021 2:33 PM



Para: Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín

CONTESTACION DEMAN... 759 KB	Poderes.pdf 1 MB
---------------------------------	---------------------

2 archivos adjuntos (2 MB)    Descargar todo    Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
CIUDAD

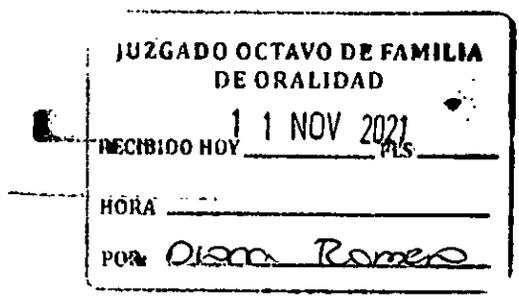
Radicado: 2020-00309

Como apoderado de los demandados, Jose Ignacio Restrepo Caicedo, Michel Restrepo Orozco, Kelly Melisa Restrepo Orozco y Juan Camilo Restrepo Orozco, según consta en poderes anexos, se anexa memorial con CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de Petición de Gananciales del radicado.

Atentamente,

Juan David Echeverri Ramírez  
TP 297092  
cc 70547861  
email: [juandaeche@gmail.com](mailto:juandaeche@gmail.com)  
celular 3104269432

Responder | Reenviar



Doctora

**ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ**  
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Demandante: NELSON WILLIAM RESTREPO Y OTROS  
Demandado: MICHAEL ANDRES RESTREPO Y OTROS  
Proceso: Verbal  
Radicado: 2020-00309

**Asunto: MEMORIAL CONTESTANDO DEMANDA**

JUAN DAVID ECHEVERRI RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía 70547861 y con tarjeta profesional 297092 Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado de los demandados, procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

**HECHOS:**

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: En este hecho existe un error conceptual por cuanto confunde los derechos sucesorales con los gananciales. Los gananciales no hacen parte de los derechos sucesorales ya que aquellos obran por el surgimiento de la sociedad conyugal que nació con la muerte del señor Horacio Restrepo. Por tanto, cuando se abre una sucesión, primero se liquida la sociedad conyugal y, una vez liquidada, se conoce la masa herencial y de ahí se desprenden los derechos sucesorales a que tienen derecho los herederos. Por tanto, tal como está redactado este hecho se acepta únicamente como cierto que la señora optó por gananciales los cuales le fueron reconocidos y adjudicados en la hijuela correspondiente.

SEXTO: Es cierto que el Juzgado 10 de Familia de Medellín aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del señor Horacio Restrepo Moncada como también la liquidación de la sociedad conyugal existente entre él y la señora Martha Nelly Jiménez.

Es cierto que la señora Martha Nelly Jiménez, al optar por gananciales, le correspondió la mitad de toda la masa conyugal dentro del proceso sucesorio de su marido.

Es cierto que la señora vendió sus derechos hereditarios a través de la Escritura Pública 445 del 5 de marzo de 2010 sobre la sucesión del señor Horacio Restrepo Moncada. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la señora no era heredera directa (no era hija) como tampoco se encontraba en el segundo orden sucesoral por la existencia de hijos; de igual manera, dentro del proceso sucesoral, la señora no optó por porción conyugal que era la única forma de hacer parte dentro de la

sucesión. Por tanto, en dicha sucesión, los derechos herenciales a favor de la señora Nelly son inexistentes.

SÉPTIMO: ES FALSO. Los demandantes NO son legítimos subrogatarios de los gananciales. El negocio jurídico alegado fue la venta de derechos herenciales mas no los derechos gananciales. Por consiguiente, la señora Nelly no aportó la Escritura Pública 445 dentro del proceso de sucesión ya que ella optó por sus gananciales tal como lo explicamos en el numeral Sexto.

Es importante resaltar que los herederos debieron oponerse en la sucesión de su padre Horacio en el tiempo y modo debido; cuestión que brilló por su ausencia en dicho trámite en el Juzgado Décimo de Familia. De igual manera, la finada no dio algún indicio de obrar en nombre de los cesionarios o, en última instancia, de su manifestación inequívoca de renunciar a los gananciales para actuar como heredera.

Valga aclarar que los demandados trataron de modificar la Escritura 445 de 2010 con la Escritura Pública 368 del 29 de enero de 2016 de la Notaría Dieciséis de Medellín (Y QUE, SORPRENDENTEMENTE, NO FUE APORTADA EN ESTA DEMANDA). Dicha modificación, que se realizó de manera unilateral, recayó en el objeto, es decir, cambió la venta de derechos herenciales, descrita en la Escritura 445 de 2010, por la venta de derechos de gananciales. Como se puede observar, dicha modificación se realizó habiendo fallecido la vendedora Martha Nelly Jiménez, por tanto, la Escritura 368 de 2016 adolece de nulidad absoluta por cuanto no cuenta con los requisitos de validez ya que no fue firmada por la vendedora, requisito sine qua non en un contrato bilateral. También es de observar, la omisión que realizan los demandantes al no aportar dicho documento que debe ser objeto de debate en este proceso.

Además, la omisión de la incorporación de la Escritura 368 del 29 de enero de 2016 donde los demandantes pretendieron modificar el objeto de la Escritura 445 conduce a establecer que los mismos demandantes son conscientes de la ineptitud de la Escritura 445 de 2010 para reclamar derechos sobre los gananciales.

OCTAVO: Es verdad que la señora MARTHA NELLY JIMENEZ falleció.

ES FALSO que la señora MARTHA NELLY JIMENEZ haya vendido sus derechos a gananciales. Según la Escritura Pública 445, la señora VENDIÓ LOS DERECHOS HERENCIALES sobre la sucesión del esposo. Tal era su disposición y su querer de optar por gananciales, que fue ella misma quien protocolizó la sucesión de su esposo ante la Notaría correspondiente.

NOVENO: Es cierto que existe un proceso sucesorio de la señora Martha Nelly Jiménez en este Despacho.

Es falso que su Despacho hay aceptado la subrogación a favor de los demandantes en dicho proceso sucesorio. Lo supeditó a otra instancia para que éstos fueran reconocidos como herederos de la parte o cuota de los derechos hereditarios que le tocaban a la señora Martha Nelly Jiménez en el proceso sucesorio del señor Horacio Restrepo, por cuanto no era procedente en dicho proceso sucesorio de la

Juan David Echeverri Ramírez

Abogado Especialista

Universidad de Antioquia

Celular: 3104269432

Teléfono: 5702461

señora Martha reclamar sobre unos derechos que sólo atañen al proceso sucesorio del fallecido Horacio.

#### **PRETENSIONES:**

Nos oponemos a cada una de las pretensiones por cuanto carecen de fundamento jurídico y fáctico.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

##### **CARENCIA DE OBJETO PARA DEMANDAR:**

Los demandantes están solicitando el reconocimiento de los derechos gananciales supuestamente contenidos en la Escritura Pública 445 del 2010 de la Notaría Octava de Medellín. Sin embargo y leyendo al pie de la letra dicha Escritura: la finada Martha Nelly es clara en vender derechos herenciales sobre el proceso de su finado esposo Horacio. Por tanto, no hay congruencia entre lo solicitado por los demandantes y lo establecido en el negocio jurídico ni entre los derechos vendidos y los derechos pedidos en este proceso.

Es importante aclarar a este Despacho la existencia de otra escritura donde los demandantes tratan de modificar la escritura antes descrita. Con la Escritura Pública 368 de 2016 de la Notaría Dieciséis de Medellín modificaron unilateralmente el objeto descrito en la Escritura 445 de 2010 cambiando el objeto de derechos herenciales por gananciales. Esta Escritura tampoco es de recibo por cuanto no cuenta con los requisitos de validez ya que no fue firmada por la vendedora, la señora Martha Nelly. También es de observar, la omisión que realizan los demandantes al no aportar dicho documento que debe ser objeto de debate en este proceso.

##### **DEMANDA TEMERARIA Y DE LA MALA FE:**

Por lo anterior, existe una demanda temeraria por cuanto carece de fundamento legal la demanda presentada y, además, se están alegando hechos contrarios a la realidad, tergiversando otros hechos y las disposiciones finales de la finada Martha Nelly.

Al haberse presentado esta demanda, se puede observar que se está haciendo con fines fraudulentos en cuanto se trata de inducir en error al juzgador colocando transcripciones inexactas de una Escritura que es clara y fehaciente en el negocio jurídico. Además, por omitir la incorporación de la Escritura 368 donde los demandantes pretendieron modificar el objeto de la Escritura 445; esa misma modificación permite establecer que los mismos demandantes son conscientes de la ineptitud de la Escritura 445 para reclamar derechos sobre los gananciales.

Por último, cabe destacar, que la abogada Beatriz Elena Gutiérrez Aristizábal, quien presentó la presente demanda, es la misma apoderada del proceso Décimo de Familia, Trece de Familia (de petición de gananciales que desistió) y del Octavo de Familia, por lo que conoce en su integridad no sólo el proceso de sucesión sino de la Escritura que omite entregar. Por lo anterior es importantísimo traer a colación el proceso 2016-298 del Juzgado Trece de Familia ya que allí sí se presentó la

Juan David Echeverri Ramírez

Abogado Especialista  
Universidad de Antioquia  
Celular: 3104269432  
Teléfono: 5702461

Escritura Pública 368 de 2016 donde fue objeto de controversia para luego de ello desistir inexplicablemente la abogada de dicha demanda.

#### PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

De acuerdo a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - del 27 de marzo de 2001, magistrado ponente Jorge Santos Ballesteros, en la cual en un caso similar calculó que la prescripción iniciaba desde el momento en que se otorgaba la escritura pública por la cual se cedían los derechos que por concepto de gananciales le pudieren corresponder en la sucesión de su cónyuge hasta la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la fecha en que otorgaron la Escritura Pública de venta de derechos herenciales es del 5 de marzo de 2010 y la presentación de esta demanda fue el 5 de marzo de 2020, por lo tanto, han pasado 10 años a partir de la realización de dicho documento por lo cual los derechos de los demandantes han prescrito y, en consecuencia, les caducó la acción de petición invocada.

#### PRUEBAS Y ANEXOS:

Me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Los poderes para la actuación
2. Copia simple de la Escritura Pública 368 de 2016.
3. Copia simple del Auto emitido por el Juzgado 10 de Familia de Medellín donde consta la abogada Beatriz como abogada
4. Copia simple de la primera hoja de excepciones de mérito realizada por la abogada Beatriz en el Juzgado 13 de Familia de Medellín.
5. Copia simple el Auto del Juzgado 13 de Familia de Medellín donde fungía Beatriz Gutiérrez como abogada.

#### NOTIFICACIONES:

Demandados: Calle 8sur 52-94, Guayabal, Medellín  
restrepoicaicedoj@gmail.com

Apoderado: Carrera 36ª 20sur-65, Medellín.  
Teléfono: 3104269432 - 5702461  
juandaeche@gmail.com

Demandantes: Las que tiene en su Despacho a través de la demanda

Atentamente,

  
JUAN DAVID ECHEVERRI RAMÍREZ  
C.C. 70547861  
T.P. 297092 del C. S. J.

UNIVERSIDAD

Escritura Pública

(Resolución)

AUTOS:

AGUJANCIÓN A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 415 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2010 DE LA NOTARIA OCTAVA (844) DE MEDELLÍN.

OTORGADA POR: NELSON WILLIAM RESTREPO JIMENEZ, ADOLFO LEON RESTREPO JIMENEZ, ANGELA MARIA RESTREPO JIMENEZ, NIDIA DEL SOCORRO RESTREPO JIMENEZ.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: INSERCIÓN RESISTIA Y CORR.

(87348) En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a las veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), ante el Despacho de la Notaría Diez y seis (16) del Circuito Notarial de Medellín, cuyo Notario es el doctor ALBERTO ZULUAGA TOBÓN, comparecieron (eron) el (los) señor(es) NELSON WILLIAM RESTREPO JIMENEZ, varón mayor de edad, identificado (a) en la ciudad de Medellín, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N.º 98.615.394, obrando en nombre propio, ADOLFO LEON RESTREPO JIMENEZ, varón mayor de edad, con cédula de ciudadanía N.º 43.492.923, obrando en nombre propio, y ANGELA MARIA RESTREPO JIMENEZ, mujer mayor de edad, identificadas (a) con la cédula de ciudadanía N.º 43.492.923, obrando en nombre propio, y NIDIA DEL SOCORRO RESTREPO JIMENEZ, representación de NIDIA DEL SOCORRO RESTREPO JIMENEZ, mujer mayor de edad, contratando (a) en la ciudad de Medellín, identificadas (a) con la cédula de ciudadanía N.º 43.492.923, obrando en nombre propio, y ANGELA MARIA RESTREPO JIMENEZ, mujer mayor de edad, identificadas (a) con la cédula de ciudadanía N.º 43.492.923, obrando en nombre propio.

21-2015



Escritura Pública

calidad de apoderada especial, como lo acredita con la escritura pública que se  
protocolizó con el presente escritura y manifiesto público. Que con respecto a las  
deudas, acreencias, bienes e Afectos, (Caso de Herencia), se encuentra  
pública número 445 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2010 DE LA NOTARIA  
OCTAVA (84) DE MEDELLIN, escritura por la cual la señora MARTA NELLY  
JIMENEZ CARO, también conocida como MARTA NELLY JIMENEZ DE  
RESTREPO, (con el apellido de mujer casada), identificada con la C.C. de  
ciudadanía Nro 21.397.582, expedida en Medellín, le transmitió a título de venta  
a favor de NELSON WILLIAM RESTREPO JIMENEZ, ADOLFO LEON  
RESTREPO JIMENEZ, ANGELA MARIA RESTREPO JIMENEZ, NIDIA DEL  
SOCORRO RESTREPO JIMENEZ, lo siguiente: **LOS DERECHOS  
HERENCIALES** a título universal del 100% de los derechos que le puedan  
corresponder, en la sucesión intestada de HORACIO RESTREPO MONCADA,  
fallecido en la ciudad de Medellín, treinta (30) de enero de dos mil diez (2010),  
a su familia su defensor en la Notaría de Comercio (18) de la ciudad de Medellín  
cuyo el Inductor es el Nro 06838263 cuya copia auténtica del todo se adjunta  
a la presente. Proceso de sucesión que durante se ha iniciado, y la venta se hace  
en manifestación directa de bienes.

La adición a la escritura pública número 445 de fecha 05 de marzo de 2010  
de la Notaría Octava de Medellín, consiste en indicar que lo más realmente  
vendió la señora MARTA NELLY JIMENEZ CARO, a los señores NELSON  
WILLIAM RESTREPO JIMENEZ, ADOLFO LEON RESTREPO JIMENEZ,  
ANGELA MARIA RESTREPO JIMENEZ y NIDIA DEL SOCORRO RESTREPO  
JIMENEZ, fueron los derechos por Gananciales en su calidad de esposo  
supratante del causante HORACIO RESTREPO MONCADA, cuyo gananciales  
vendió a título universal en el 100% de los derechos que le pudieran  
corresponder en la sucesión intestada del de Cúspis.

Escritura pública número 445 de fecha 05 de marzo de 2010 de la Notaría Octava de Medellín.



Direction CPA 52 13 75077 47 101

Telefono (01) 209 239

Cellular 319 9524515

*Angela Maria Restrepo Jimenez*  
**ANGELA MARIA RESTREPO JIMENEZ**

**C.C. 843.492.923 (Apoderada de NIDIA DEL SOCORRO RESTREPO JIMENEZ, 42.758.724, expediente litig.)**

Profesion u oficio de la parte interesada

Direction CPA 52 13 75077 47 101

Telefono (01) 209 239

Cellular 319 9524515

**DR. LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBON**

Neurologista, Hospital General Medellin



Beatriz Elena Gutiérrez Aristizábal  
Abogada U.C.C.  
Calle 50 No. 51 - 81 Oficinas 502, 503 Teléfono 251 27 85, 313 636 88 59  
Email: beatrizguterrez66@hotmail.com

Señores  
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín  
E. S. D

Ref  
Proceso - Verbal - Petición de Gananciales para que se ordene rehacer la partición y adjudicación -  
Interesados: Nelson William, Nidia del Socorro, Angela Maria, y Adolfo León Restrepo Jiménez  
Demandados: Carla Alejandra Restrepo Ortiz, Michael Andrés Restrepo Orozco José Ignacio Restrepo Caicedo Juan Camilo Restrepo Orozco y Kelly Melissa Restrepo Orozco.  
Causante Horacio Restrepo Moncada  
Radicado 2.016 - 00298 - 00  
Asunto Descorrió traslado de Excepciones de Mérito

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL, mayor y vecina de esta ciudad, de las condiciones civiles y profesionales conocidas en el proceso de la referencia, obrando en mi calidad de procuradora judicial de los interesados, y estando dentro del término procesal oportuno, me permito descorrer el traslado dado por el despacho para los fines pertinentes enunciados en el artículo 370 del Código General del Proceso, estimando para ello

Que de conformidad con las apreciaciones esgrimidas por el togado en su contestación a la demanda, ha de solicitarse el acervo probatorio componente de la prohibición a la actuación hoy adelantada, como parte del servicio de la administración de justicia, al igual que documento que desplace las escrituras primadas, de tal manera que ofrezca certeza de ser sus apreciaciones, constitutivas de negar el derecho constitucional y sustancial radicado en cabeza de la familia Restrepo Jiménez, tanto como personas, cuyos derechos son de primacía inalienable, así como familia, que es base de la sociedad (art. 5º C.P.), cuya honra, dignidad e intimidad son inviolables, al igual que los derechos de los conyuges (art. 42 C.P.), todos ellos revestidos de buena fe (art. 83 C.P.), y los cuales también por mandato constitucional, deben ser respetados por las personas y ciudadanos (art. 95 C.P.), todo ello teniendo en cuenta que como mecanismo defensivo se intenta distorsionar con apreciaciones erradas y carentes de prueba, las decisiones tomadas al interior de una familia, en cuales los demandados ya intentaron desconocer e irrespetar mediante ju.c.o sucesorio, donde ya se les informó, que se estana al tanto del resultado de este proceso, que además debían tener en cuenta que si no estaban de acuerdo con la actuación adelantada por la causante y sus descendientes, jamás hicieron absolutamente nada que se los impidiera y que por ende dicha instancia no se encargaría de suplir su negligencia Asimismo solicita el apoderado de los demandados, que hasta inclusive se



765

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de octubre de dos mil dieciséis

Radicado: 2016-0298

Vencido el término del traslado de las excepciones de fondo de la contestación a la demanda, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP el día 28 de febrero del año 2017, a las 2.30PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a dicha audiencia los podrá hacer merecedores de las sanciones establecidas en el art. ibídem. A la par se cita a interrogatorio tanto a la parte demandante como a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

LUZ MARINA BOTERO VILLA

JUEZA

SSO

<p>JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por estados numero <u>21</u> fijado a las 8 a.m</p> <p>Medellín, <u>21</u> de <u>10</u> de <u>16</u></p> <p>_____ Secretario</p>
---



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014)



Proceso	Sucesión simple e intestada
Causante	HORACIO RESTREPO MONCADA
Radicado	No. 05-001-31-10-010- 2010- 00331-00
Asunto	Aprobar la aclaración al Trabajo de Partición y Adjudicación
Interlocutorio	1086 de 2014

Atendiendo lo manifestado por la Doctora BEATRIZ ELENA GUTIERREZ ARISTIZABAL apoderada de algunos de los interesados, se ACEPTA LA ACLARACION que se solicita en el trabajo partitivo, obrante a folios 18 a 28 del cuaderno 2 (objeción al trabajo de partición), dentro del presente proceso SUCESORIO SIMPLE E INTESTADO del causante HORACIO RESTREPO MONCADA.

Por lo que en razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el TRABAJO DE PARTICIÓN, dentro del proceso sucesorio simple e intestado del causante HORACIO RESTREPO MONCADA; en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria relacionado en la partida sexta del activo es 001-121618 como se muestra en el certificado de tradición y libertad y no 900033989 como aparece en el predial.

Igualmente se harán las siguientes aclaraciones:

- El bien relacionado en la partida tres del activo es un apartamento marcada en su puerta de entrada con el número 52 B<sup>1</sup>-44 (102) de la calle 8 sur; situado en el primer piso del edificio, está destinado a vivienda familiar y tiene las siguientes especificaciones:



Área construida: 41.96 m<sup>2</sup>

Área libre: 7.00 m<sup>2</sup>

Total área construida: 48.96 m<sup>2</sup>

- El bien relacionado en la partida cuatro del activo es un apartamento marcado en su puerta de entrada con el número 52 B -44 (202) de la calle 8 sur; situado en el segundo piso del edificio, está destinado a vivienda familiar y tiene las siguientes especificaciones:

Área construida: 46.12 m<sup>2</sup>

Área libre: 2.94 m<sup>2</sup>

Total área construida: 49.06 m<sup>2</sup>

- El bien relacionado en la partida cinco del activo es un apartamento marcado en su puerta de entrada con el número 52 B - 44 (302) de la calle 8 sur; situado en el tercer piso del edificio; está destinado a vivienda familiar y tiene las siguientes especificaciones:

Área construida: 43.02 m<sup>2</sup>

Área libre: 3.60 m<sup>2</sup>

Total área construida: 46.62 m<sup>2</sup>

**SÉGUNDO:** Se **ORDENA** compulsar copias auténticas de esta providencia para que sea debidamente inscrita con el respectivo trabajo de partición, tal como se dispuso en la sentencia 350 del nueve (09) de julio de dos mil trece (2013).

**NOTIFIQUESE**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GIRALDO  
Juez  
Au

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Na<sup>o</sup> 81 fijadas hoy 20.07.13 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

